

RESOLUCIÓN NÚMERO 699

31 DIC 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN 237-07 DEL 29 DE MARZO DE 2007 EXPEDIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 094 DE 2006 SI ACTUA 1000 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del expediente No. 094 de 2006 y SI ACTUA 1000.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	094 DE 2006 SI ACTUA 1000 – ESPACIO PÚBLICO
PRESUNTO IN FRACOR	URBANIZACIÓN SAN JOSÉ DE BARRANCAS
DIRECCIÓN	CARRERA 19 No. 160 – 02 (Dirección Antigua) CARRERA 8 B No. 160 BIS – 02 (Dirección Actual)
ASUNTO	ESPACIO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

Obra en el expediente de folios 1 al 5 oficio con radicado No. 1078907892 de 20 de junio de 2005 presentado por el señor Roberto González Mañunga, en que expone una serie de situaciones de las que se sustrae una presunta ocupación indebida de espacio público por cerramiento u obstrucción de pasos peatonales y vehiculares de la Urbanización San José de Barrancas ubicada carrera 19 No. 160 – 02.

En consecuencia, a efectos de verificar los hechos puestos en conocimiento esta Alcaldía dispuso, mediante orden de trabajo No. 413-05 del 22 de junio de 2005 llevar a cabo visita técnica; el 26 de octubre de 2006 el ingeniero William Sánchez quien señaló en sus observaciones lo siguiente:

“Según lo visto esta puerta talanquera no permite el paso continuo del público en general, ya que primero debe pasar por la portería instalada en el acceso por la Cía 19, portería que es manejada por un mismo administrador y que se encuentra en predio público.”, (fls.7 al 12).

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, profirió auto de apertura el 15 de diciembre de 2006, avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta ocupación de espacio público respecto a obstrucciones en el espacio público del sector con nomenclatura Carrera 19 No. 160 – 02. Auto notificado personalmente al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público notificado personalmente el 5 de enero de 2009, (fl.13).

De acuerdo al trámite administrativo surtido hasta ese momento dentro de la actuación, esta Alcaldía Local mediante Resolución 237-07 del 29 de mayo de 2007 “Por la cual se ordena la

6 9 9
1 DIC 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

restitución del espacio público” dispuso en su parte resolutive:

“RESUELVE PRIMERO: Ordenar al propietario y/o representante legal del inmueble ubicado en la Carrera 19 Nro. 169-02 de Bogotá, y/o a los responsables de la ocupación indebida del espacio público realizar la **RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución. **SEGUNDO:** Conceder un término de treinta (30) días calendario a partir de la ejecutoria de este acto al propietario y/o representante legal del inmueble ubicado en la Carrera 19 Nro. 160-02 de Bogotá, y/o a los responsables de la ocupación indebida del espacio público para que **CUMPLAN** con la orden de restitución, advirtiéndolo que de no hacerlo la restitución del espacio público se llevará a cabo por la administración a su costa y en compañía de la fuerza pública si fuere necesario. **TERCERO:** Imponer al propietario representante legal del inmueble ubicado en la Carrera 19 Nro. 160-02 de Bogotá, y/o a los responsables de la ocupación indebida del espacio público multa de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE** (\$ 5.204.400.00) en caso de no cumplir orden de restitución del espacio público dentro del término otorgado. El pago deberá efectuarse a favor de la Tesorería Distrital con destino al Fondo de Desarrollo Local de Usaquén. **CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio apelación ante el Consejo de Justicia, de los cuales se deberá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la diligencia del edicto, según el caso, en los términos que establece el Código Contencioso Administrativo.”, (fls.14 al 22).

La anterior resolución fue notificada personalmente al Ministerio Público el 6 de junio de 2007 y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público mediante notificación personal el 7 de enero de 2009 y finalmente al administrado quien se notificó el 18 de mayo de 2009, (fls.21 y 22).

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente, a folio 50 se encuentra constancia de ejecutoria de la Resolución 237-07 del 29 de mayo de 2007, del cual se señala quedó ejecutoriado el 26 de mayo de 2009 de acuerdo con lo normado en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo adoptado mediante el Decreto 01 de 1984.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 82 consagra el deber que tiene el Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El artículo 209 ibidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses



31 DIC 2021

generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es clara que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)

b. Fundamentos legales.

Por su parte, el Decreto Ley 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre Policía" en su artículo 132 establece lo siguiente:

"Artículo 132: Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador."

La Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dicran otras disposiciones." en su artículo primero numeral tercero y artículo quinto, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

(...)

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

(...)

CAPÍTULO II**Ordenamiento del territorio municipal**

ARTÍCULO 5º.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales."

El artículo 107 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 810 de 2003, establece:

"Artículo 4º. El artículo 107 de la Ley 388, quedará así:

Artículo 107. Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994."



81 DIC 2021

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 86. *Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Por otro lado, el presente acto se basará jurídicamente en lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta actuación administrativa se da en fecha posterior al 2 de julio de 2012 fecha en la cual entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir posterior a la decisión de fondo adoptada mediante Resolución 237-07 del 29 de mayo de 2007 dentro de la actuación administrativa con expediente 094.de 2006.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)"

Frente a la revocatoria directa en los artículos 93 a 97 la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravia injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la judicialidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

31 DIC 2021

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho concubiado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. Efectos. *En la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la procedencia de la revocatoria directa de conformidad con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta la normatividad citada en el acápite anterior, es necesario determinar la procedencia de la revocatoria directa en observancia de dichos presupuestos normativos, el primero de ellos estipulado en el artículo 95 del CPACA relacionado con la oportunidad, el cual señala: "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda." En consecuencia, de acuerdo a la documentación obrante en la actuación administrativa tramitada con el expediente 094 de 2006, no se observa que obre notificación de auto admisorio de demanda presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que versara sobre la Resolución 237-07 del 29 de mayo de 2007.



6 9 9

13 1 DIC 2021


BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Ahora, frente a lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA relacionado con la revocación de los actos de carácter particular como es el caso, establece en su párrafo primero que "... cuando un acto administrativo, por su naturaleza, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o un acto de carácter particular, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y por escrito del respectivo titular", de la lectura anterior se tiene que cuando un acto administrativo haya reconocido, creado o modificado un derecho en favor del administrado, la administración deberá pedir consentimiento expreso y por escrito al titular del derecho.

De lo anterior, a la luz de lo resuelto en la Resolución 237-07 del 29 de mayo de 2007 se tiene que la misma declaró infractor al propietario y/o representante legal del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 160 - 02, situación de la que se concluye no crea, reconoce o modifica una situación jurídica en favor de quienes se notificaron personalmente el 18 de mayo de 2009 como presuntos infractores. Adicionalmente la presente providencia pretende, luego de haber revisado las actuaciones previas a la expedición de la Resolución 237-07 del 29 de mayo de 2007, hacer una revisión si las mismas garantizaron a los administrados el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa previo a la decisión de fondo que dispuso declararlos infractores.

En consecuencia, esta autoridad local observando que al estar notificada la Resolución 237-07 del 29 de mayo de 2007 que dispuso la orden de restitución, previo a proceder a su ejecución, se realizó una revisión de todas las etapas surtidas dentro de la actuación administrativa que derivaron el análisis que pasa a exponerse:

De la revocatoria directa de la Resolución 237-07 del 29 de mayo de 2007.

De acuerdo a los antecedentes relacionados en el acápite de la presente resolución, se encuentra inicialmente que los elementos que sirvieron como fundamento del acto administrativo que dispuso la restitución del espacio público carecieron de diversos elementos necesarios para su expedición, tales como agotar probatoriamente la identificación de los presuntos infractores, determinar el área exacta de la presunta ocupación indebida del espacio público y la identificación de la naturaleza de las áreas que presuntamente se ocupan indebidamente.

Asimismo, revisada las documentales de la actuación administrativa, no se encuentra que el acto que dispuso avocar conocimiento fuere comunicado al presunto infractor, tal situación siendo violatoria del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa del que gozan constitucionalmente los administrados.

Por otro lado, esta Alcaldía Local de Usaquén al hacer una revisión del aplicativo Sistema de Actuaciones Administrativas y Procesos Polícivos (SIACTUA), se encuentra que mediante expediente No. 086 de 2006 - SIACTUA 1110 ya se abrió actuación administrativa en la que se investigan los mismos hechos relacionados con la presunta ocupación indebida del espacio público que se presentan en la Urbanización San José de Barrancas ubicada carrera 19 No. 160 - 02, por lo que a efectos de garantizar un debido proceso se ordenará la acumulación de la presente actuación administrativa al expediente No. 086 de 2006 - SIACTUA 1110.

De los puntos expuestos se tiene que los elementos que sirvieron como fundamento de la Resolución 237-07 del 29 de mayo de 2007 y en sí mismo el mencionado acto administrativo es manifiestamente contrario a la Constitución Política y a la ley, por lo que deberá ordenarse la revocación de oficio y directa de Resolución 237-07 del 29 de mayo de 2007 y se ordenará la acumulación de la presente actuación administrativa al expediente No. 086 de 2006 - SIACTUA



698
31 DIC 2021

1110.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE Y DE OFICIO la Resolución 237-07 del 29 de mayo de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acumular la presente actuación administrativa al expediente No. 086 de 2006 - SLACTUA 1110, para que allí se continúe con la investigación respecto a la presunta ocupación indebida del espacio público que presenta la Urbanización San José de Barrancas ubicada Carrera 8 B No. 160 Bis - 02, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Contra esta resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo estipulado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Miguel Fabián Osorio Martínez - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho

Musemal



NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____